



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO.**

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/REC/004/2011-2 Y SU ACUMULADO  
TEE/REC/006/2011-2

### **ACTOR:**

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, A  
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE  
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

### **TERCERO INTERESADO:**

ERENDIRA GABRIELA SALINAS  
RODRÍGUEZ.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre del dos mil once.

**VISTOS** para resolver nuevamente los autos del toca electoral TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre del dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional, promovido por Eduardo Bordonave Zamora, representante legal del partido socialdemócrata en Morelos, contra la sentencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil once, dictada en los autos de los expedientes al rubro indicado, promovidos por el partido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurrente, contra los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, con fecha dos y diecisiete de junio del dos mil once. En mérito de lo expuesto; y,

## RESULTANDO

1.-Con fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dictó sentencia definitiva en los medios de impugnación, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.-Son en una parte fundados, en otra inoperantes y en una última infundados los agravios expuestos.*

*SEGUNDO.- Se revocan los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del año en curso, en términos de lo expuesto en esta decisión judicial.*

*TERCERO.-Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, proceda al cumplimiento de esta sentencia, en el plazo y términos antes precisados.*

*CUARTO.-En su oportunidad díctese tesis de jurisprudencia relevante sobre el tópico electoral ahora abordado.”*

2.- Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto del dos mil once, el Partido Socialdemócrata en Morelos, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó, ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el número de expediente SUP-JRC-236/2011, resuelto con fecha diecinueve de octubre del dos mil once, bajo el único punto resolutive siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**“ÚNICO.** Se revoca la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/20112 y su acumulado TEE/REC/006/20112, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

**3.-** En cumplimiento a la ejecutoria federal de referencia, este Tribunal Colegiado procede a dictar nuevo fallo siguiendo los lineamientos dispuestos y precisados en la sentencia de mérito, mismo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 172 fracción I, 295 fracción I, y 297 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

**II.-** El considerando medular de la ejecutoria federal que se cumplimenta es el marcado con el ordinal “SÉPTIMO” que textualmente expresa lo siguiente:

**“SÉPTIMO.** Los agravios expresados por el partido actor son sustancialmente fundados.

*En el primer agravio, el instituto político inconforme manifestó, esencialmente, que la autoridad responsable interpretó incorrectamente lo expuesto en vía de agravio, en el sentido que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos debió establecer la diferencia entre un partido político estatal y un partido político nacional, con el objeto de no causar al primero de ellos un detrimento patrimonial y una desigualdad política y financiera, dado que se pretende ligar a dos*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*entidades políticas completamente distintas para cumplir con la obligación de pago emitida por un juez civil común y de esa forma vincular en una sola entidad política al ya extinto Partido Político Nacional Partido Socialdemócrata y al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal.*

Considera incorrecto que la autoridad responsable haya declinado pronunciarse sobre la diferencia de dos entidades partidarias, una estatal y otra nacional, siendo que los partidos políticos son entes públicos que tienen personalidad jurídica propia y la autoridad electoral tiene la obligación, jurisdicción y competencia para estudiar todo aquello que tiene que ver con la vida, personalidad jurídica y política de un partido político estatal.

*Que carece de fundamentación y motivación por parte de la responsable que la responsable declarara inatendible ese argumento, dado que el partido afirma, siempre expresó en los recursos de reconsideración que era importante hacer la diferencia entre una institución política con registro estatal y una institución política con registro nacional, lo cual constituye un acto de competencia electoral, y en la que sólo un experto en la materia como es el Tribunal Estatal Electoral puede definir la naturaleza jurídica entre un instituto político nacional y uno estatal.*

*Lo anterior, porque la obligación que el juez civil requiere cumpla el partido actor tuvo su origen en un adeudo contraído en el año dos mil ocho por el extinto partido nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, el cual pasa por un proceso de liquidación de acreedores, y en la sentencia del juez civil se condenó a un partido con registro nacional, por lo que la responsable procedió incorrectamente al evadir entrar al estudio de la situación legal respecto a la personalidad jurídica en materia electoral del extinto partido nacional y el partido estatal recurrente, con el argumento de que ello no es parte del asunto, siendo que era necesario para sentar precedente y dirimir esa controversia legal.*

*El inconforme considera incorrecto que el tribunal estimara inoperante analizar si el partido político estatal es el mismo ente jurídico y político que el extinto partido político nacional, lo cual determinaría y daría fundamentos y argumentos válidos para la defensa legal del ahora inconforme ante las instancias del fuero común, porque aun cuando es cierto que no puede analizar el fondo del juicio civil, sí es competente para establecer si se trata de la misma entidad política, con los mismos derechos y obligaciones que el extinto instituto político nacional demandado en el juicio civil, ya que en los oficios dirigidos por el juez civil al Instituto Estatal Electoral se solicita la retención de la prerrogativa al Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Campesina Partido Político Nacional y nunca al Partido Socialdemócrata Partido Político con registro estatal.*

*Por parte del Instituto Estatal Electoral hacia el partido Además, señala, esos oficios son la base de la litis en los recursos de reconsideración ya que de ellos deriva la retención de las prerrogativas del actor, por lo que se invade el ámbito electoral y por ello entra en la jurisdicción y competencia para determinar si son el mismo ente jurídico y político que el Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional. Cuestiona también lo considerado en el sentido que la liquidación del extinto Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional, no es un elemento probatorio del que se pueda desprender la ilegalidad en el proceder el Instituto local, porque el problema jurídico planteado no versa sobre dicha liquidación, sino que es fundamental referirla y hacer del conocimiento de la responsable con el objeto de que tuviera un amplio panorama de la controversia planteada por la recurrente respecto a que existió ese proceso de liquidación, con lo cual se vería que se cumplió con el procedimiento legal para cerrar sus obligaciones y se apreciara que el partido político estatal no es el mismo ente jurídico sujeto a esa liquidación, de modo resulta imposible acatar la orden judicial del juez civil común, porque el partido del que se requiere el pago y al que se refieren los oficios, no se encuentra registrado en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.*

*En cuanto a lo considerado por la responsable sobre la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito de la Cuarta Circunscripción en el juicio de amparo 1219/2010, promovido por Eduardo Bordonave Zamora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, el inconforme afirma que el Tribunal Electoral responsable pasó inadvertido que el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal es un ente moral diferente al Partido Nacional, porque el partido estatal surgió en el año dos mil nueve, en el mes de octubre, después de obtener el tres por ciento de la votación de diputados de mayoría y asegura que en esa fecha, jamás recibió emplazamiento alguno.*

*Por ende, tomando en cuenta el sentido de esa ejecutoria, considera que son los tribunales electorales quienes deben decidir bajo su jurisdicción y competencia lo que es un Partido Político Estatal y un Partido Político Nacional.*

*Asimismo, el actor considera incorrecto que la responsable haya estimado inoperantes los agravios invocando la eficacia de la cosa juzgada refleja, ya que el juez de Distrito siempre consideró que el Partido Socialdemócrata Partido Político con registro estatal, es la misma persona moral y jurídica que el extinto Partido Socialdemócrata nacional, además, el Juez de Distrito en modo alguno hizo un pronunciamiento o resolución preciso, acerca de si el Partido político con registro estatal*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Partido Socialdemócrata es el mismo ente jurídico que el extinto Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional, ya que el Juez de Distrito no realizó un estudio electoral, y por ello, no se actualiza la cosa juzgada, pues quien accionó la vía electoral fue el partido político estatal.*

*Asimismo, afirma que no se surte la inoperatividad por cosa juzgada ya que la recurrente en los recursos de reconsideración se quejó no sólo de la retención de las prerrogativas al instituto político estatal por parte del Instituto Estatal Electoral, sino además, que la retención es derivada de la aceptación tácita de la autoridad electoral local administrativa de que el partido con registro estatal es el mismo ente político y jurídico que el obligado extinto partido nacional.*

*Aunado a lo anterior, al ser el Instituto Estatal Electoral una autoridad distinta al Juez de Distrito la que refiere tácitamente en sus acuerdos combatidos que se trata del mismo ente político el partido estatal y el partido nacional, no se configura la cosa juzgada de la cual se sostiene la inoperatividad para no analizar el agravio relativo.*

*En otro aspecto, el partido actor manifiesta que contrario a lo considerado por el tribunal responsable, jamás expuso en el recurso de reconsideración que no debía cumplirse la orden judicial, sino que, lo alegado fue que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a investigar por los medios legales a su alcance, si el partido político nacional demandado esta registrado en dicho instituto y si el partido político con registro estatal es el mismo que Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Alternativa Socialdemócrata, al cual ordena la juez Segundo Civil del fuero común se le retengan las prerrogativas con base en los oficios que dieron lugar a los acuerdos recurridos en los recursos de reconsideración.*

*En el segundo agravio, el partido actor expresa por una parte, reitera que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la identidad del partido actor con el partido demandado en la causa civil y en otra, argumenta que debieron tomarse en consideración los argumentos que expuso en relación con la liquidación del otrora partido político nacional Partido Socialdemócrata.*

*Como se anunció, los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados.*

*En efecto, es cierto que el tribunal responsable debió determinar la identidad entre el partido político registrado en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y el instituto político respecto del cual se trabó embargo en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural sobre sus prerrogativas.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior porque si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos carece de atribuciones para verificar la existencia de un adeudo de naturaleza civil y menos aún para examinar lo actuado en un juicio ordinario civil, en modo alguno se encuentra impedido para establecer si el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se encontraba constreñido a acatar la orden del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de entregarle las prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata a partir de determinar la identidad del partido recurrente con el partido demandado y sentenciado en el juicio civil, toda vez que tal circunstancia incide directamente en el ámbito electoral, por tratarse precisamente de las prerrogativas de un partido político.

En ese tenor, el tribunal responsable se encontraba obligado a verificar si en el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se encontraba vinculado a una determinación judicial en la cual se pudieran ver afectadas las prerrogativas de un partido político cuyo registro fue otorgado precisamente por esa institución.

Tal examen en modo alguno constituía un cuestionamiento a lo actuado en el procedimiento civil, ya que bastaba con que la autoridad responsable se impusiera de los autos para determinar quién fue el instituto político demandado y sentenciado en esa causa y en virtud de que ella contaba con esos elementos debido a que a petición suya, el juez civil le remitió copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo al juicio ordinario civil.

En efecto, resulta suficiente con leer el escrito de demanda, así como su respectiva aclaración, para percatarse que la parte demandada en el juicio civil fue el Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata Campesina".

Asimismo, el documento base de la acción es un contrato celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete entre la parte actora y "el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS), Partido Político Nacional".

Por su parte, en su contestación, la parte demandada manifestó expresamente que tuvo dos cambios de denominación (foja 29, cuaderno accesorio 2), por lo que en la sentencia respectiva, fue identificado como Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Lo anterior evidencia, sin cuestionar de modo alguno lo actuado en el juicio civil, que en éste fue demandado el partido político nacional que en su momento se denominó Partido Socialdemócrata, debido a que en el año de dos mil



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

siete, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad cuyo cumplimiento le fue reclamado, cuando se denominaba Alternativa Socialdemócrata.

Como se ve, el tribunal responsable pudo pronunciarse sobre el agravio en el cual el partido actor argumentaba que se trata de una persona distinta a la demandada, con sólo imponerse de los autos.

Las propias constancias corroboran que el partido demandado fue el otrora partido político nacional denominado Socialdemócrata, ya que en la etapa de ejecución de sentencia, en un primer momento se giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a retener las prerrogativas de dicho instituto previamente embargadas en el juicio civil, lo cual no fue ejecutado al haberse informado al funcionario actuante que dicho instituto había dejado de existir.

Además, en los autos de los recursos de reconsideración también aparece la documental emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en la cual hace constar que el uno de octubre de dos mil nueve, en la foja 28V del Libro para el Registro de los Partidos Políticos, quedó asentado con el número 034, el registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.

Con base en el contenido de esa documental, que informa sobre la fecha de registro del partido recurrente en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, (sic) el tribunal estaba en condiciones de determinar si existía identidad entre el partido sentenciado en la causa civil y el partido promovente de los recursos de reconsideración, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en ese proceso común.

A partir de ello, como se aprecia de manera clara, el tribunal pudo establecer, sin lugar a dudas, que el partido recurrente, esto es, el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, es distinto al instituto político demandado, ya que éste lo fue, el ahora desaparecido partido nacional Socialdemócrata, porque en la fecha en que se celebró el contrato base de la acción del juicio civil, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Partido Social Demócrata, Partido Político Estatal, aún no existía, ya que su registró se dio hasta el uno de octubre de dos mil nueve.

En esas condiciones, debió revocar los acuerdos recurridos para que la autoridad administrativa electoral declarara improcedente acordar de conformidad el requerimiento del juez civil a entregarle las prerrogativas del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al advertirse



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

claramente que se trata de un instituto político distinto al obligado en la sentencia pronunciada en ese procedimiento.

Sin que obste para considerarlo así, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido que existe cosa juzgada al respecto, porque en su concepto, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, ya se pronunció sobre tal aspecto y llegó a la conclusión de que se trata del mismo instituto político.

Se afirma lo anterior porque si bien es cierto que en la parte considerativa de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 1219/2011, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos se estableció lo siguiente:

*““En ese sentido, de las constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa conoció el acto reclamado, esto es, del procedimiento seguido en el expediente 272/2008, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, relativo al juicio ordinario civil promovido por Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, en contra del entonces partido alternativa socialdemócrata y campesina (que como se narró en párrafos subsecuentes incluso así fue reconocido en el escrito de contestación de demanda en el juicio de origen, esto es, que se modificó su nombre en varias ocasiones, para quedar finalmente como partido socialdemócrata), de cuya falta de emplazamiento ahora reclama el quejoso, por lo menos desde el veintidós de agosto del dos mil ocho, fecha en que quien en su momento tuvo la presentación de dicho partido Socialdemócrata, se presentó el respectivo escrito de contestación de demanda ante el Juez natural, al que inclusive como se denotó en líneas que anteceden se anexaron las copias certificadas de la resolución (veintitrés de mayo del dos mil ocho), del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, estando dentro de las más significativas el cambio de denominación al que ahora ostenta como Partido Socialdemócrata, por lo que es indiscutible que desde la data en que se dio contestación a la demanda en el juicio natural la denominación del partido en comento era ya la que ahora alude la parte quejosa por lo que contrario a lo que afirma el impetrante no se trata de un ente moral diverso, pues se insiste que asimismo fue reconocido en el propio escrito de contestación en el cual se narra la manera en que se suscitaron los cambios de denominación de ese partido, por lo que es inconcuso que se trata del mismo ente moral puesto que además el impetrante no se evidenció con prueba alguna se tratara de un partido diverso, esto es, que tal partido hubiere desaparecido siendo el ahora quejoso uno nuevo, sino por el contrario, de las constancias que obran en el anexo III del presente juicio de garantías, como ya se dijo, se denota una continuidad en su constitución, efectuándose, solo entre otras cosas, cambio de denominación de ahí que, no sea posible estimar que con las documentales que el impetrante anexo al escrito de demanda de amparo se demuestre la ajeneidad entre la parte quejosa y la que fue demandada en el juicio natural, de cuya falta de emplazamiento se duele, puesto que las constancias de ocho de octubre del dos mil nueve y cinco de abril del dos mil diez, expedidas por el Instituto Estatal Electoral a su favor, únicamente para este juicio de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*amparo denotan la acreditación de registro con la integración que se cita (en la data que se anuncia uno de octubre del dos mil nueve) ante ese instituto para los fines electorales que en su caso tuviere, empero se insiste no con ello denota que el partido socialdemócrata en contra de quien se siguió el juicio natural sea un partido diverso al que ahora se ostenta como quejoso, pues incluso tienen la misma denominación y además se ha demostrado que en ningún momento desapareció y que ello implique que el hoy quejoso sea un partido diverso, menos aún puede demostrar esa circunstancia la cédula de inscripción que ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tramitó ese instituto político al registrarse como contribuyente, ya que ello solo tiene efectos netamente fiscales; motivo por el cual resulta evidente que el término legal de quince días con que contaba la parte quejosa para impetrar la protección constitucional, a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado (veintidós de agosto del dos mil ocho) ha transcurrido en exceso, consintiendo la quejosa tácitamente el acto que mediante esta vía de amparo reclama, puesto que, si como se dijo, en su momento en esa fecha quien se ostento con la representación de ese instituto político dio contestación a la demanda natural derivada de un juicio civil en el que se le reclamó el cumplimiento de un contrato en el que adquirió ciertas obligaciones civiles como ente moral, obvio es que la representación legal de esa persona moral no puede desvincularse de la persona física que en su momento la representó, y si en ese tiempo dicha persona física actuó ante la autoridad responsable contestando la demanda respectiva, ello también vincula directa e inmediatamente a la persona moral que represento, afectando con esos actos la esfera jurídica de ese ente moral, el que como se anotó es el mismo que ahora es el quejoso en este juicio de amparo, de ahí que, válidamente se puede concluir que no es una persona extraña al procedimiento natural de donde deriva el acto reclamado, como pretende ostentarse, si en virtud de la aludida gestión ante el Juez natural (contestación de la demanda), se sometió al imperio y jurisdicción de esa autoridad.”*

En efecto, no puede actualizarse la figura de la cosa juzgada con base en lo resuelto por el Juez de Distrito, habida cuenta que de la transcripción precedente en modo alguno se advierte que el quejoso sea el Partido Estatal, por ende, la autoridad federal ni siquiera se refirió a la identidad del partido estatal con el nacional, sino a la de este último, con los diversos nombres que había tenido hasta llegar a ser Partido Socialdemócrata.

Por otra parte, también resulta fundado el segundo agravio expresado, toda vez que el Tribunal electoral debió tener en cuenta lo expresado por el partido recurrente en relación con el procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata.

Lo anterior, porque de dicho procedimiento de liquidación se desprende el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurso de apelación identificado con la clave SUPRAP147/2010 y acumulados.

Ese Acuerdo General aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de dos mil diez, y del mismo se advierte que aparece listado como juicio seguido contra ese partido político en liquidación, el tramitado en el expediente 272/08, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que para esa fecha aparece reportado en el estatus de Segunda Instancia, y que se trata del mismo juicio del que deriva la orden de entrega de prerrogativas que dio origen a los acuerdos reclamados en el recurso de reconsideración.

Asimismo, en el propio acuerdo consta dentro de la relación de profesionistas y empresas prestadoras de servicios contratadas para apoyar el proceso de liquidación, el Grupo Renter, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se hizo cargo, entre otros juicios, del promovido por Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, que se tramitó en el juzgado citado en el párrafo precedente y que una vez más, evidencia que el juicio de origen fue seguido contra el otrora Partido Político Nacional Socialdemócrata y no contra el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

Circunstancias que pudieron ser advertidas por el tribunal responsable, sin que ello implicara pronunciarse sobre el procedimiento de liquidación del instituto político nacional antes citado.

En esas circunstancias, procede revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva, en la que tome en consideración que en esta sentencia ha quedado definido que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata actualmente en liquidación y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, y decida en consecuencia lo que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/20112 y su acumulado TEE/REC/006/20112, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III.- Ahora bien, conviene destacar que con fecha veintiocho de octubre del dos mil once, este órgano jurisdiccional, recibió la demanda de amparo identificada con el número 1506/2011-F, en la que el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la petición de amparo de Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, en contra de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad ordenadora y el propio Tribunal Estatal Electoral, en su carácter de autoridad ejecutora; asimismo, estimó procedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados a la peticionaria de derechos, en cuanto a los actos de ejecución.

En la misma fecha, este Tribunal Estatal Electoral, emitió acuerdo plenario en el que informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la imposibilidad de llevar a cabo lo constreñido en la determinación judicial, hasta en tanto se resolviera lo concerniente con la suspensión definitiva, de acuerdo con lo ordenado por el Juez amparista.

No obstante lo anterior, con fecha cuatro de noviembre del dos mil once, a través del oficio número 18254, se notificó a este órgano jurisdiccional la negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados por la quejosa en el juicio de amparo número 1506/2011-F.

Por ello, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral acordó levantar la suspensión decretada y proceder al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnándose los autos respectivos para emitir en cumplimiento, la sentencia de referencia.

**IV.-** A manera de antecedentes del problema jurídico que se plantea, es conveniente resaltar la génesis del presente medio de impugnación, a saber:

Con fecha siete junio de dos mil once, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del partido socialdemócrata en Morelos, presentó recurso de reconsideración, en el que precisó como acto reclamado, lo siguiente:

"EL ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO 2011 QUE APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL ACEPTA EXPRESAMENTE QUE EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO ESTATAL TIENE QUE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE LA DEMANDA CIVIL CIVILES (SIC) CON NÚMERO DE JUICIO 272/2008-2 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN SU MOMENTO POR EL EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL."

Señalando en síntesis, lo siguiente:

**A.-** Que le provoca agravio, el acuerdo de fecha dos de junio del dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral acepta expresamente que su instituto político estatal es una entidad ficticia e inexistente, sin identidad propia, sin registro estatal y sin legalidad ante los órganos electorales, lo que a su parecer deja a su instituto político sin identidad y sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

personalidad jurídica propia, lo que violenta el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Morelos.

**B.-** En el mismo sentido, manifiesta que le agravia el acuerdo dictado por la autoridad responsable, dado que los partidos políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral deben gozar de personalidad jurídica propia, sin embargo el Instituto Estatal Electoral actúa de facto y no de iure al relacionarlo directamente como un solo ente jurídico, violentando las leyes que en todo momento están obligados a respetar como órganos electorales.

**C.-** Igualmente se duele de la confusión que hace el Instituto Estatal Electoral al no dirimir que el otrora partido socialdemócrata, antes alternativa socialdemócrata y previamente alternativa socialdemócrata y campesina partido político nacional, no es el mismo ente jurídico, que el partido político recurrente.

**D.-** Afirma que le agravia el hecho de no entregar al partido que representa, las prerrogativas que le corresponden por ley, puesto que el Instituto Estatal Electoral argumenta que el partido socialdemócrata es el mismo ente jurídico, legal, fiscal y político que el partido socialdemócrata antes alternativa socialdemócrata y previamente alternativa social democraticrata (sic) campesina, partido político nacional que dejó de existir el veintiuno de agosto del 2009, por lo que la homonimia no representa que sean la misma institución política que se menciona en el oficio 1100, dado que el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de hacer la diferencia de un partido político estatal y un partido político



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

nacional y dar respuesta a la autoridad judicial del fuero común que el extinto partido político nacional del que se hace mención perdió su registro anteriormente.

**E.-** Que le agravia la intención que se manifiesta en el acuerdo de fecha dos de junio de la presente anualidad, de no entregar al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO ESTATAL EN MORELOS las prerrogativas que le corresponden por ley, siendo que la Institución Política Estatal que representa es un partido político con registro estatal ante el Instituto Estatal Electoral y el cual nunca se ha llamado ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATICRATA CAMPESINA (sic), considerando que el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de hacer la diferencia de un partido político estatal y un partido político nacional y dar respuesta a la autoridad judicial del fuero común que el Partido Político Estatal al que se le está causando agravio es un ente jurídico y político diferente con nacimiento y registro estatal en el mes de octubre del dos mil nueve, como lo establece la constancia expedida de fecha primero de octubre del dos mil nueve.

Agrega que con fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la lista de créditos a cargo del otrora PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, por lo que en el propio medio oficial, de fecha quince de diciembre del dos mil diez, se listan una serie



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de juicios en contra de otrora partido socialdemócrata, en la que en la página 32, aparece el juicio civil de que se trata, de tal manera que en el proceso del partido nacional en liquidación, se reconoció que el juicio en comento está dirigido para el Partido Político Nacional.

**F.-** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, pretende realizar una retención ilegal de las prerrogativas del partido socialdemócrata, siendo que es la responsable de entregar el total del financiamiento público mensual a la institución política estatal como lo establece la norma jurídica electoral.

Agrega que el Instituto Estatal Electoral evade sus responsabilidades al considerar que la autoridad judicial es quien tiene la facultad de decidir la forma en que deben entregarse las prerrogativas al partido político actor, aún cuando el artículo 106 fracciones XV, XVI del Código Electoral para el Estado de Morelos menciona que la responsable tiene la obligación de aprobar anualmente el anteproyecto de egresos del Instituto, en el que deberá de incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos, lo cual al no cumplir con dicho acto y ser omiso en otorgar al partido que representa las prerrogativas correspondientes, viola los principios rectores de constitucionalidad, independencia, legalidad, profesionalismo y objetividad, violentando igualmente las garantías constitucionales de los partidos políticos como instrumentos públicos de interés social y colectivo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**G.-** Por otro lado, refiere que el Consejo Estatal Electoral, viola en su perjuicio el artículo 92 del Código Estatal Electoral, puesto que dicho numeral señala que los bienes tanto muebles como inmuebles, así como los ingresos que se perciban anualmente por el Instituto Estatal Electoral son inembargables y que por lo tanto las prerrogativas de los partidos políticos son recursos que ingresan a las cuentas financieras del Instituto Estatal Electoral, motivo por el cual el Consejo Estatal Electoral debió negarse a la retención de las prerrogativas del partido socialdemócrata, que el actuar de la responsable carece de fundamentación y motivación al no precisar la relación que existe entre el partido recurrente y el extinto partido político socialdemócrata, antes alternativa socialdemócrata y campesina partido político nacional.

**H.-** Finalmente, hace mención que a la institución política estatal que representa le causa un total agravio el acto de la autoridad electoral dado que al no otorgar las prerrogativas destinadas, pone en peligro al partido político estatal pues su funcionamiento se reduce a nada, toda vez que el artículo 54 del Código Electoral del Estado, refiere que el financiamiento público directo es para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, lo que trae como consecuencia que no se pueda cumplir con las actividades destinadas, poniendo en riesgo la vida política del partido estatal.

Hasta aquí el resumen del primero de los recursos.

Ahora bien, con fecha veintiuno de junio del año en curso, el partido recurrente presenta nuevo recurso de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reconsideración, en el que precisó como acto reclamado el que a continuación se enuncia:

"EL ACUERDO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2011 QUE APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL ACEPTA EXPRESAMENTE QUE AL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO ESTATAL POR ORDENES DE LA C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS SE LE APLIQUE UNA RETENCION TOTAL DE SUS PRERROGATIVAS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE NUNCA ADQUIRIO DERIVADAS DE LA DEMANDA CIVIL CON NUMERO DE JUICIO 272/2008-2, OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN SU MOMENTO POR EL EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLITICO NACIONAL, SIN REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL."

En este orden, el impugnante reiteró parte de las manifestaciones formuladas en el primero de los recursos y además, lo siguiente:

**A.-** Que la deuda no fue contraída por el Comité del partido socialdemócrata, ni por el Comité Estatal del extinto Alternativa Socialdemócrata Partido Político Nacional, puesto que el contrato fue celebrado con el ciudadano Antulio Sánchez, mismo que no ostentaba el cargo de representante del partido político socialdemócrata.

**B.-** Que el Consejo Estatal Electoral viola en perjuicio de dicho instituto político las leyes electorales, al aprobar en votación dividida la ilegal retención de la totalidad de las ministraciones correspondientes al partido socialdemócrata; dado que el Consejo Estatal Electoral tiene que determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los partidos políticos con registro, y vigilar que los recursos se destinen a las actividades señaladas.

Agregando además, que el Consejo Estatal Electoral, tiene que determinar en el caso de ser procedente la retención del financiamiento público al partido actor, una cantidad de dinero porque se trata de una disminución a sus prerrogativas.

**C.-** Refiere que el Consejo Estatal Electoral actúa con parcialidad, al aprobar la retención total de las ministraciones mensuales del partido socialdemócrata, de ahí que carezca de fundamentación y motivación el acuerdo de la autoridad administrativa responsable, con el argumento de no caer en desacato.

**D.-** Que agravia al partido político actor, la retención dolosa y arbitraria realizada por parte del Consejo Estatal Electoral, en el mes de junio de la presente anualidad, ocasionando que se generara endeudamiento por parte del partido socialdemócrata, demostrándose la mala fe y el dolo con el que actúa la responsable, violando los principios rectores a los que está sujeta su actuación.

Aduce que igualmente deja de dar cumplimiento a las leyes electorales, poniendo en duda la capacidad electoral de los funcionarios que integran el Consejo Estatal Electoral, en virtud de que se viola lo establecido en el numeral 54, fracción I de la ley electoral, en el que se señala que el financiamiento público es para las actividades ordinarias permanentes y el hecho de su retención ocasiona un menoscabo en las finanzas del partido enjuiciante,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

incumpliendo lo preceptuado en el artículo 59 del Código Electoral, puesto que no se puede cubrir el pago de impuestos, seguridad social y el de los trabajadores de la institución política.

Señala, que la responsable viola también el artículo 54 fracción III, al retener la totalidad del presupuesto aprobado para actividades específicas, demostrando la falta de transparencia, legalidad y equidad con que actúan sus integrantes.

Hasta aquí el resumen del segundo de los recursos.

Así las cosas, mediante informe circunstanciado de fecha trece de junio de la presente anualidad, la responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Electoral en Morelos, en relación a lo manifestado por el Partido Socialdemócrata, señaló que acató un mandato judicial y por ello se dictó el acuerdo de referencia, no sin antes hacer del conocimiento al órgano judicial en materia civil la afectación que se le causaría al partido político, en caso de poner a su disposición el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el partido socialdemócrata, pues de ser así, el instituto político no podría dar cumplimiento a sus actividades, razón por la cual le fue solicitada la modificación o ratificación de su ordenamiento.

Agregó que por cuanto a los agravios, que el promovente señala en su escrito, dicha autoridad se encontraba impedida para pronunciarse respecto al patrimonio del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partido socialdemócrata, en virtud de que no fue parte en el procedimiento civil identificado con el número de expediente 272/2008-2, y solamente se le solicitó dar cumplimiento a una ejecutoria que fue dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Igualmente refirió que en ningún momento se violaba el artículo 92 del Código Estatal Electoral, puesto que los recursos destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral, toda vez, que al momento de aprobarse la distribución del financiamiento público a favor del partido político ya el mismo formaba parte de su patrimonio, sin que se pueda considerar que los mismos son parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral y por lo tanto inembargables.

De igual manera, en lo que respecta, al segundo recurso de reconsideración promovido por el recurrente, la responsable manifestó en su informe circunstanciado; que el partido político actor omitía hacer de conocimiento a esta autoridad judicial que el presente medio de impugnación se encontraba relacionado con el recurso de reconsideración identificado con el número TEE/REC/004/2011-2, en consecuencia adujo la autoridad administrativa que hizo del conocimiento de la ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y los contenidos en el código de la materia, en relación al financiamiento público de los partidos políticos, a través del oficio identificado con el número IEE/SE/120/2011, anexándose copia certificada del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dos de junio del año que transcurre, con el objeto de que la juez estuviera en condiciones de dictar un nuevo acuerdo en términos de la normatividad electoral, situación que no fue atendida por la juez de mérito, dado que con fecha diez de junio de la presente anualidad, giró nuevo oficio a la autoridad administrativa electoral, mediante el cual ratificaba el contenido del oficio 1100, motivo por el cual el órgano administrativo electoral en acatamiento a una orden judicial, dio cumplimiento, dictando el acuerdo que hoy combate el partido socialdemócrata.

Asimismo, refiere la responsable que no puede pronunciarse respecto al interés jurídico que el partido Socialdemócrata tiene en el expediente 272/2008-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, toda vez que con fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, en el Juicio de amparo 1219/2010-C, el órgano federal sobreseyó el juicio de garantías, aduciendo que el enjuiciante había tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución, siendo confirmado tal fallo el veintiséis de mayo del presente año, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el recurso de revisión interpuesto por el partido socialdemócrata, razón por la cual la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se trataba de una sentencia firme e inatacable; en este orden, consideró que los agravios expuestos por el partido socialdemócrata resultaban infundados, dado que el órgano administrativo electoral observó en todo momento el principio de legalidad al momento de emitir su fallo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Hasta aquí, la relatoría que se formula y que en lo medular constituyó el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

**V.-** Ahora bien, siguiendo los lineamientos dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios expuestos por la parte recurrente son sustancialmente fundados.

En efecto, le asiste la razón legal al Partido Político recurrente cuando advierte la identidad diferente entre el partido político inconforme y el extinto Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

Del sumario, se aprecia que la ciudadana Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, interpuso demanda civil en contra del Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina; reiterando lo anterior en su escrito de aclaración de demanda, que le fue solicitado por la juzgadora civil.

Asimismo, el documento base de la acción es un contrato celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete entre la parte actora y "el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS), Partido Político Nacional".

Aunado a lo anterior, en la contestación en el juicio civil, la parte demandada manifestó expresamente que tuvo dos cambios de denominación, por lo que en la sentencia respectiva, fue identificado como Partido Socialdemócrata,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

En mérito de lo anterior, queda en evidencia, sin cuestionar de modo alguno lo actuado en el juicio civil, que en éste fue demandado el Partido Político Nacional que en su momento se denominó Partido Socialdemócrata, debido a que en el año de dos mil siete, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad cuyo cumplimiento le fue reclamado, cuando se denominaba Alternativa Socialdemócrata.

Lo anterior, se corrobora en la etapa de ejecución de sentencia, porque en un primer momento se giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a retener las prerrogativas del Partido Político Nacional denominado Socialdemócrata, mismas que habían sido previamente embargadas en el juicio civil, lo cual no fue ejecutado al haberse informado al funcionario actuante que dicho instituto había dejado de existir.

Además que, debe ponderarse la documental emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se hace constar que el uno de octubre de dos mil nueve, en la foja 28V. del libro para el registro de los Partidos Políticos, quedó asentado con el número 034, el registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.

A partir de ello, se puede establecer de una manera clara que el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

distinto al instituto político demandado, ya que éste lo fue, el ahora desaparecido Partido Nacional Socialdemócrata, porque en la fecha en que se celebró el contrato base de la acción del juicio civil, esto es, el veintiséis de noviembre del dos mil siete, el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, aun no existía, ya que su registro se dio hasta el uno de octubre de dos mil nueve.

No es obstáculo para lo anterior, el pronunciamiento judicial que en su momento resolvió el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, toda vez que en la parte considerativa de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 1219/2011, no se advierte que el quejoso sea el partido estatal, dado que la autoridad federal no se refirió a la identidad del partido estatal con el nacional, sino a la de este último, con los diversos nombres que había tenido hasta llegar a ser Partido Socialdemócrata.

Ahora bien, es también sustancialmente fundado el agravio relativo al procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata.

Lo anterior, porque de dicho procedimiento de liquidación se desprende el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia que en su momento pronunció también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

Tal acuerdo general aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de dos mil diez, y del mismo se advierte que aparece listado como juicio seguido contra ese partido político en liquidación, el tramitado en el expediente 272/08, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que para esa fecha aparece reportado en el estatus de Segunda Instancia, y que se trata del mismo juicio del que deriva la orden de entrega de prerrogativas que dio origen a los acuerdo reclamados en el presente recurso de reconsideración.

Asimismo, en el propio acuerdo en cita consta dentro de la relación de profesionistas y empresas prestadoras de servicios contratadas para apoyar el proceso de liquidación, el Grupo Renter, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se hizo cargo, entre otros juicios, del promovido por Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, que se tramitó en el juzgado citado en el párrafo precedente, lo que evidencía que el juicio de origen fue seguido contra el otrora Partido Político Nacional Socialdemócrata, y no contra el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

En esta tesitura, y dado lo preponderante de los argumentos declarados fundados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el resto de las manifestaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Político recurrente, lo anterior es suficiente para revocar los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acuerdos recurridos, a fin de ordenar, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos declare improcedente acordar de conformidad el requerimiento de la Juez Civil en cuestión, respecto de entregarle las prerrogativas del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al tratarse de un instituto político distinto al obligado en la ejecutoria pronunciada en el juicio civil de mérito.

En este orden, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración que ha quedado definido que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata actualmente en liquidación y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, a fin de que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias, proceda conforme a derecho.

Esto es, como ha quedado definido en el cuerpo total del presente fallo, en el juicio civil fue demandado y sentenciado el partido político nacional socialdemócrata actualmente en liquidación y no el partido socialdemócrata, partido político estatal.

En tales consideraciones, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ejecutar las acciones siguientes:

**a.-** Revocar los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del presente año, pronunciados por la autoridad administrativa responsable.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**b.-** Emitir un nuevo acuerdo, en el sentido de declarar improcedente entregar al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, las prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al advertirse que se trata de un instituto político distinto al obligado en la sentencia pronunciada en el juicio civil de mérito.

**c.-** Por consiguiente, y considerando para ello las atribuciones constitucionales y legales que le son propias a la autoridad administrativa electoral, así como la reparabilidad material y jurídica; ésta deberá entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante el año dos mil once, y que por ley corresponde, al Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

**d.-** Por ello, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que en un plazo de tres días, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, bajo los lineamientos que han sido dispuestos en este considerando.

**VI.-** Dados los términos de lo que ahora se resuelve, se dejan insubsistentes los acuerdos plenarios de fechas doce y veintisiete de septiembre del año en curso, dictados con motivo del cumplimiento de la sentencia que revocó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también déjese sin efecto la orden de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

glosar tesis relevante con motivo del problema jurídico planteado en este toca electoral.

Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 295 fracción I, 297, 299, 301 segundo párrafo, 303, 304, 305 fracción II, 308, 312, 328, 329, 332, 336 fracción I, 337, 338, 341, 342, y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **sustancialmente fundados**, los agravios expuestos por el partido político recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **revocan** los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del año en curso, dictados por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Electoral en Morelos; mismo que deberá actuar bajo los lineamientos dispuestos en esta sentencia.

**TERCERO.-** Se dejan **insubsistentes** los acuerdos plenarios de fechas doce y veintisiete de septiembre del año en curso, dictados con motivo del cumplimiento de la sentencia que revocó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también déjese sin efecto la orden de glosar tesis relevante con motivo del problema jurídico planteado en este toca electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la sentencia que ahora se dicta, en vía de informe de cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente marcado con la clave SUP-JRC-236/2011.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la sentencia que ahora se dicta, al Titular del Juzgado Quinto de Distrito en este decimoctavo circuito judicial, dada la calidad de autoridad responsable que le asiste a este órgano judicial, en los juicios de amparo números 1321/2011-A y 1506/2011-F, con relación a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al recurrente, partido socialdemócrata, a la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, a la tercero interesada, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Magistrado Titular de la Ponencia Uno; Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos así como relator en el presente asunto; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL